

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Rad. 2014-00960-00

Funza, Cundinamarca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

En esta oportunidad, corresponde al Despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia dictada el 24 de febrero de la presente anualidad¹, por virtud de la cual, “[D]e conformidad con el numeral 2 del artículo 444 *ibidem*, [corrió] traslado a la parte ejecutada del avalúo catastral presentado por la parte ejecutante², por el término de tres (3) días, para que presente sus observaciones”

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el gestor judicial de la parte demandada solicitó su revocatoria, tras considerar que el Despacho, **a)** no tuvo en cuenta el dictamen pericial que en su oportunidad allegó para acreditar el avalúo del bien cautelado, así como tampoco se dispuso la contradicción del mismo, pese a que cumple con los requisitos legales; **b)** Incurrió en error al correr el traslado del avalúo por el término de tres días, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 444 del CGP, y no por tres como equivocadamente se señaló; **c)** No se publicitó oportunamente la providencia que dio traslado del avalúo, toda vez que fue emitida el 24 de febrero hogaño, y tan solo hasta el día 28 del mismo mes y año fue publicada en la página, y finalmente, **c)** Que el avalúo en discusión, no cumple con las previsiones establecidas en el numeral 4º de la pluricitada norma, como quiera que debió junto con el catastral debió allegarse uno comercial.

¹ Folio 271

² Folio 265

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, **modifique** o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

Presupuestos que aplicados en el presente asunto permean la prosperidad del presente recurso, como quiera que, conforme las disposiciones contenidas en los artículos 444² y **457 del CGP**, el término de traslado del avalúo presentado es de diez (10) días y no como equivocadamente se señaló.

Consecuente con lo anterior, el Despacho, por sustracción de materia se abstiene de emitir pronunciamiento sobre los demás motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, por cuanto la alegada irregularidad en torno a la notificación de la providencia deviene inane de cara a lo aquí decidido, y además, por virtud del término renovado se habilita la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción respecto del avalúo presentado, al amparo de la facultad prevista en el artículo 457 Ibidem.

No obsta lo anterior para realizar un respetuoso llamado de atención al profesional que representa a la parte demandante, para que en lo sucesivo, desarrollo se gestión profesional con respeto y decoro y se abstenga de hacer imputaciones, que incluso llevadas al plano de la tipicidad podrían permear las faltas disciplinarias por el incumplimiento del deber que el numeral 7º de la Ley 1123 de 2007³.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

IV. RESUELVE:

Primero: MODIFICAR el inciso último de la providencia dictada el 24 de febrero de la presente anualidad⁴, con fundamento en lo precedentemente considerado, la cual de manera integrada quedará así:

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo 457 y el numeral 2 del artículo 444 CGP, del avalúo catastral presentado por la parte ejecutante⁵, se corre traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, para que, si fuere el

³ 7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.

⁴ Folio 271

⁵ Folio 265

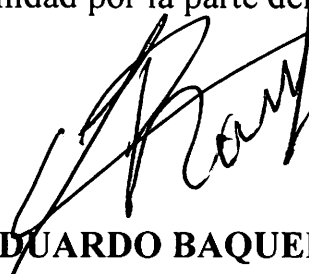
caso, presente sus observaciones en la forma y términos que exige el legislador en las normas antes citadas.

Segundo: Rechazar la concesión del recurso de apelación interpuesto por improcedente, como quiera que la providencia recurrida no se enlista dentro de aquellos taxativamente señalados en el artículo 321 del CGP, ni en otra norma especial.

Tercero: Vencido el término anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer conforme a derecho corresponda.

Cuarto: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior, mediante providencia dictada el 18 de diciembre de 2020, por la cual declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto en su oportunidad por la parte demandada.-

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ